



PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  
RADICADO: 2022-00118-00 ( Interno. 17.738)  
DEMANDANTE: MARCELA PATRICIA JAIMES VERA  
DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER ROJAS RAMIREZ

San José de Cúcuta, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por MARCELA PATRICIA JAIMES VERA, a través de apoderada judicial, contra EDWIN ALEXANDER ROJAS RAMIREZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

- 1.- No acredita en debida forma, que envió a través de medio electrónico o físico, a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, como lo dispone el inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020 e informar en la demanda la forma como obtuvo el canal digital de su contraparte, para efectos de notificación de la demandada e indicación de las evidencias.
- 2.- Aportar las pruebas documentales relacionadas en la demanda el acápite de pruebas especialmente el registro civil de nacimiento de las menores hijas de la actora T.A. R.J. y S. R.J.
- 3.- No se agotó, ni se allegó con la demandada la conciliación prejudicial, siendo ello requisito necesario, de conformidad con lo señalado en el art 90 # 7 del C.G.P. La que aporta es audiencia realizada en comisaria de familia dentro de trámite por Violencia Intrafamiliar.
- 4.- Debe indicar el nombre de personas que le consten los hechos enunciados en la demanda. Para el efecto, debe cumplir con lo indicado en el artículo 212 del Código General del Proceso.
- 5.- Aclarar el domicilio o residencia de las niñas T.A. R.J. y S. R.J., e Indicar en los hechos concretamente con quien viven actualmente, su lugar de residencia y quien responde por los gastos de crianza, tanto de alimentación, vestuario, etc..
- 6.- Al momento de la subsanación la actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- 7.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la parte actora que presente la demanda debidamente *integrada* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA N.S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
NELFI SUAREZ MARTINEZ